

HONORABLE:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA
ACCIONADO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA.
VINCULADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA IGUALDAD Y A LA EQUIDAD.

PATRICIA INÉS ROLDÁN RAMÍREZ, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Buenaventura, identificada con la CC. N° 31.375.188 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio titular de la tarjeta profesional N° 156.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del Señor **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA** identificado con la CC. N° 10.766.819 de Montería, a través del presente escrito me dirijo al **H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** con la finalidad que tutele el derecho constitucional fundamental **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y A LA EQUIDAD** vulnerados al accionante por el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL**

CAUCA - SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL y por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA (V)**, por la vía de hecho judicial cometida dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 76-109-33-33-002-2019-00002-00, demandado: Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación, todo lo cual se sustenta en los hechos que subsiguientemente me permito detallar.

CAPÍTULO I

SUJETOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1.1.- **Parte Accionante:** Lo es el Señor **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la CC. N° 10.766.819 de Montería.

1.2.- **Parte Accionada:** Lo es el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL** y el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA.**

CAPÍTULO II

HECHOS DE LA ACCIÓN

2.1.- Se presentó medio de control de reparación directa ante la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Buenaventura (V), donde figuraban como demandantes el Señor **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA** identificado con la CC. N° 10.766.819 de Montería. Y OTROS y como demandadas **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se asignó por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole el radicado N° 76-109-

33-33-002-2019-00002-00, cuya finalidad estaba en conseguir reparación patrimonial por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta e ilegítima de la libertad que sufriera el señor **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA**, en virtud de una orden judicial a cargo de las entidades accionadas y por el sufrimiento causado con su vinculación al proceso penal y la larga y angustiosa espera desde que fuera dejado en libertad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que actualmente se puede encontrar en la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle o el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura como Juzgado de origen; a quienes se ruega officiar al unísono.

2.2.- El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, a través de la sentencia N° 119 del 13 de diciembre de 2021, resolvió negar las pretensiones de la demanda, sin acogerse para tal fin a las pruebas aportadas con la presentación de la demanda que dan cuenta de la responsabilidad que pesaba sobre las demandadas.

2.3.- La sentencia antes referida, fue apelada por la parte demandante y merced a lo anterior, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de 30 de septiembre de 2022, notificada el 19 de octubre de 2022, que confirmó la de primera instancia, al haber considerado que “La privación de la libertad que soportó el señor Miguel Antonio Padilla Ávila, no es un daño antijurídico imputable a la Fiscalía General de la Nación ni a la Nación-Rama Judicial, bajo un régimen subjetivo de responsabilidad de falla del servicio, que exige demostrar que la medida haya sido desproporcionada. **En efecto, en el proceso no aparecen pruebas que permitan inferir que la medida de aseguramiento a él impuesta pueda catalogarse de ese modo.**” (Resaltado fuera del texto).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El Juez Segundo Administrativo manifiesta que “No obstante, revisada la documentación que obra en el expediente, se advierte que si bien con la demanda se aportó CD presuntamente contentivo de las audiencias celebradas en el proceso penal, la correspondiente a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento no reposa, ya que pese a que en la carpeta denominada “01-Preliminar” reposan tres archivos, los mismos están aparentemente dañados, ya que no permiten su reproducción, de lo que se deduce que la parte demandante aportó CD con archivos imposibles de reproducir, por lo cual no es posible para el juzgado, hacer el análisis correspondiente. En tal sentido, se llega a la inequívoca conclusión que no se acreditó la antijuridicidad del daño alegado en el presente asunto, luego no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda”.

Al adentrarse al análisis del caso, tenemos que el CD, presentado con la demanda, contentivo de la totalidad del expediente penal correspondiente al punible de concusión donde se encontraba sindicado el señor MIGUEL ANTONIO PADILLA ÁVILA, permaneció en el juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura desde el 16 de enero de 2019, -fecha de presentación de la demanda- hasta el 13 de diciembre de 2021, es decir aproximadamente 23 meses, tiempo durante el cual pudo ocurrir el aparente daño que aduce el despacho, no solamente por el tiempo, sino también porque la vida útil de un CD está supeditada al tiempo, por otra parte, el clima húmedo de la ciudad de Buenaventura puede haber generado hongos en el CD, provocando su deterioro; en igual sentido se desconoce cuál fue el manejo y cuidado de la prueba por parte del despacho judicial, cual es o fue el estado del equipo en el que se manejó la prueba, no se tiene conocimiento que programa tiene o tenía el Juzgado Segundo Penal del Circuito para las grabaciones de las audiencias y que programa tiene el Juzgado Segundo Administrativo para reproducir y poder escuchar las grabaciones, como

tampoco se tiene conocimiento si dichos programas son o no compatibles, teniendo en cuenta que son jurisdicciones diferentes. Situación que se sale de las manos de la parte demandante, pues solo se tuvo conocimiento del hecho al momento de la notificación de la sentencia, sin que por lo menos se nos hubiera notificado con anterioridad para de alguna forma haber solucionado el inconveniente sin que se violaran los derechos que se vienen vulnerando. Siendo así, la responsabilidad por la falta de la prueba que permitan inferir que la desproporcionada medida de aseguramiento y privación de la libertad que soportó el señor Miguel Antonio Padilla Ávila, constituye un daño antijurídico por falla del servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación-Rama Judicial, recae única y exclusivamente en el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, pues no existe prueba que determine que hayan procedido a la reproducción del CD de manera adecuada, es más, cual es el grado de confianza legítima que los usuarios podemos tener de la administración de justicia, cuando un despacho judicial como lo es el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y más aún el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle dictan y confirman una sentencia desconociendo una prueba presentada en debida forma y en el momento procesal oportuno. En cuanto a lo manifestado en la sentencia sobre la carga de la prueba, referente a la prueba de oficio solicitada por el despacho, al juzgado segundo penal del circuito de Buenaventura, para el envío del expediente digital, la parte demandante no se pronunció teniendo en cuenta que la prueba ya hacía parte del expediente, al haberse presentado con la demanda, de allí que la parte actora no tenía conocimiento cual era el objetivo de la solicitud de oficio de esta prueba por cuanto como se dijo en el expediente reposaba el CD que contenía dicha prueba, es por ello que a pesar de que el juzgado Segundo Administrativo la solicito de oficio y el Juzgado Segundo Penal hizo caso omiso, la parte demandante no considero se debía intervenir por cuanto como se repite la prueba reposa en el expediente al haberse presentado con la demanda y no se tenía conocimiento que la carpeta denominada "01-Preliminar"

donde reposaban tres archivos, estaban aparentemente dañados, y que no permitían su reproducción.

Se configura en realidad lo que se ha denominado una vía de hecho en contraposición a la vía de derecho que deben ser las decisiones judiciales, entendiendo por tal la actuación subjetiva del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico aplicable y violatoria de derechos fundamentales.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 30 de septiembre de 2022, el Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME en su salvamento de voto, claramente advirtió la violación de derechos que se viene configurando en el presente caso, cuando dijo “... en mi sentir se desconoce el precedente horizontal de la Sala en casos similares, en donde ha dejado sentando que, en aquellos eventos donde excepcionalmente no se tenga en el proceso contencioso administrativo la prueba de la audiencia que imponga la medida de aseguramiento penal, lo pertinente es aplicar el régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, tal como se dijo en sentencia de esta Sala del 31 de marzo de 2022 (radicado No, 2017-00048) con ponencia del suscrito, amparado en jurisprudencia del Consejo de Estado, precedente que fue replicado en sentencia del 31 de agosto de 2022 (radicado No. 2014-00476) con ponencia del magistrado Jhon Erick Chaves Bravo.

Además, téngase en cuenta que en el caso de marras la señalada prueba se aportó por la parte demandante en CD, pieza probatoria que aparentemente se dañó en el curso del proceso, razón de más para que el juez de primera instancia haya tenido que decretar la prueba de oficio prevista en el artículo 213 del CPACA, o en su defecto resolver el tema bajo el régimen de imputación por daño especial...”.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha tenido oportunidad de señalar que sólo excepcionalmente la acción de tutela puede invocarse para controvertir decisiones judiciales, pues de admitirse su procedencia como regla general en estos casos, se desconocerían otros

valores y principios superiores como el de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial.

Esta conclusión quedó expresa en la sentencia C-543 de 1992 que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 y en la cual se advirtió que la acción de tutela, como mecanismo de procedencia ordinaria para impugnar decisiones judiciales, vulnera la Constitución Política. Sin embargo, esta decisión dejó a salvo dicha posibilidad de manera extraordinaria y excepcional, cuando el juez constitucional verifique que la decisión judicial controvertida sólo lo es en apariencia, esto sucede cuando configura en realidad lo que se ha denominado una vía de hecho en contraposición a la vía de derecho que deben ser las decisiones judiciales-, entendiendo por tal la actuación subjetiva del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico aplicable y violatoria de derechos fundamentales, como en el caso presente los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad y a la equidad.

Vale precisar que, amparado en esta posibilidad, el juez constitucional no puede en modo alguno invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, para hacer prevalecer o imponer lo que considere una mejor interpretación jurídica o una más apropiada apreciación de los hechos y de las pruebas. Un proceder de estas características evidenciaría el desconocimiento del principio de la autonomía judicial, de manera que debe entenderse que las hipótesis de procedencia¹ de la acción de tutela contra providencias judiciales –como también se vienen denominando por la jurisprudencia- remiten a la consideración de defectos superlativos y objetivamente verificables, esto es, aquellos que permitan inferir que la

¹ Sentencia T-774 de 2004

decisión judicial, que corresponde a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario, que ha proferido una decisión incompatible con el ordenamiento superior.

Bajo estos parámetros la jurisprudencia ha señalado diferentes supuestos que de verificarse permiten descalificar una actuación judicial y señalarla de configurar una vía de hecho, esto ocurre cuando la autoridad judicial incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Al respecto la jurisprudencia ha precisado:

“Ahora bien, la jurisprudencia ha indicado en varias oportunidades los casos excepcionales en que el amparo procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable²; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.”³

Por su parte, la sentencia T-930 de 2004, sintetizó estos requerimientos de la siguiente manera:

“a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus

² La jurisprudencia constitucional admite hoy en día que las interpretaciones no conforme con los postulados axiológicos de la Constitución Política constituyen una vía de hecho. Al respecto se puede consultar la SU-659 de 2015 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-318 de 2004. Cfr. entre otras, las sentencias T-231 de 1994 y T-1006 de 2004

funciones; *“Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto”*.⁴

b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que *“Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez.”* No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; *“pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.”*⁵

c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como: *“la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”*⁶

d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.”

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales necesarias y requeridas en términos de igualdad (art. 13 constitucional).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

La exigencia de una justicia objetiva y razonable para establecer una diferenciación comporta la necesidad de que los medios empleados sean adecuados, proporcionales y oportunos: Un medio como la facultad discrecional de la administración puede ser adecuado y proporcional con relación al fin del buen servicio buscado, pero por su ejercicio inoportuno ser inconstitucional, al contrariar intereses legítimos de una persona mientras se encuentra en determinadas circunstancias. La oportunidad en el uso de un medio está condicionado a las circunstancias del caso concreto.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Se vulnera el Art. 83 de la constitución nacional.

CAPÍTULO IV

PETICIÓN

4.1.- Se ampare los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso de la administración de justicia, a la igualdad y a la equidad que han sido vulnerados a **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA Y OTROS**, ordenándose a la accionada que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA**

JUDICATURA Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
en donde no podrá fundamentarse como negativa la falta
de la prueba.

CAPÍTULO V

PRUEBAS

DOCUMENTALES

5.1.- Copias simples de las sentencias proferidas por el
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura y
por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del
Valle.

5.3.- Copia de la demanda del medio de control de
reparación directa.

5.4.- Poder para actuar otorgado al suscrito.

5.5- Solicito se vincule al Juzgado Segundo Penal del
Circuito de Buenaventura.

INSPECCIÓN JUDICIAL

5.6.- Solicito se lleve a cabo inspección judicial sobre:

* El expediente contentivo del medio de control de
reparación directa radicado bajo el radicado N° 76-109-33-
33-002-2019-00002-00, donde figuran como demandantes el
Señor **MIGUEL ANTONIO PADILLA AVILA** identificado con la
CC. N° 10.766.819 de Montería. **Y OTROS** y como
demandadas **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se determine:

* Las condiciones y estado del CD a fin de que se
determine su estado y las causas de su deterioro, señalando
tiempo, lugar y condiciones donde permaneció la prueba.

* El programa en el que fue grabado

* El programa en el que fue reproducido.

CAPÍTULO VI

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela basada en los mismos hechos ante ninguna otra autoridad judicial de la República.

CAPÍTULO VII

NOTIFICACIONES

La parte accionante y el suscrito abogado las recibiremos en la Carrera 3 N° 2-22, edificio Santa Elena, oficina 204 del Distrito de Buenaventura o en el correo electrónico roldanabogados1@hotmail.com

El Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, en el correo institucional j02admbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali – Sala de decisión del Sistema Oral, en el correo rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura, en el correo institucional j02pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del H. Consejo de Estado, Respetuosamente;

PATRICIA INÉS ROLDAN RAMÍREZ

CC. N° 31.375.188 de Buenaventura

T. P. N° 156.576 del H. C. S. de la J.